Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2014.

Autos y Vistos:

Toda vez que la sentencia de fs. 368, declaró admisible con el alcance que allí se desprende el recurso extraordinario de fs. 334/343, sólo corresponde a esta Corte fijar los honorarios de los letrados que intervinieron en esta instancia (confr. causas S.885.XXXVIII "Segal, Eduardo Gabriel c/ Obra Social de la Actividad de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda", del 28 de agosto de 2007; D.995.XXXVIII "Díaz, Timoteo Filiberto c/ Vaspia S.A.", del 6 de mayo de 2008 y V.619.XXXVIII "Vargas Estrada, Alejandro c/ Sade Ingeniería y Construcciones S.A. y otro", del 12 de mayo de 2009, entre muchos otros).

Por ello, déjase sin efecto la regulación de honorarios de fs. 425 en lo pertinente y, en atención a la labor desarrollada a fs. 346/365 y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d, 7°, 9° y 14 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, se regulan los honorarios de los doctores Eugenio Marcelo Guillermo Spota y María Lucrecia Lambardi, en conjunto, en la suma de cuarenta y dos mil pesos ($ 42.000).

Dichos honorarios no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que deberá ser adicionado conforme a la subjeti-

-//-

-//-va situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese y devuélvanse.

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI